



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

PARTE ACTORA: OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DE SU OTRORA REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 19 de octubre de 2024.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia definitiva, en las actuaciones del Juicio Electoral con expediente número **TET-JE-346/2024**, en la que decide declarar el segundo motivo de inconformidad como inoperante, un agravio resulta parcialmente fundado y, por ende, modificar el acto recurrido en lo que fue materia de impugnación.

Glosario

| | |
|-------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Actor o parte actora | Otrora Partido de la Revolución Democrática, a través de su otrora Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| Autoridad responsable | Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| Acto Impugnado o Acuerdo Impugnado | Acuerdo ITE-CG 244/2023, <i>“por el que se declara la cancelación de la acreditación del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, ante esta autoridad administrativa electoral.”</i> |
| Congreso del Estado | Congreso del Estado de Tlaxcala. |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. |
| INE | Instituto Nacional Electoral. |
| ITE | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| JE | Juicio Electoral. |



| | |
|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. |
| Ley Electoral Local | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. |
| PRD | Partido de la Revolución Democrática. |
| Proceso Ordinario | Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 |
| Proceso Extraordinario | Proceso Electoral Local Extraordinario 2024. |
| Sala Regional | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Tlaxcala. |

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de lo que obra en el expediente y de los hechos que son notorios para este Tribunal, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes generales del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, que son un hecho notorio en términos de las constancias que integran el expediente TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS, de los del índice de este Órgano Jurisdiccional.

1. Acuerdo ITE-CG 80/2023. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir los cargos de Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

2. Acuerdo ITE-CG 81/2023. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias en el Estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

3. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El 02 de diciembre de 2023, mediante sesión pública solemne el Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se elegirían a Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, entre los que se encuentran el Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco y la comunidad





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, pertenecientes al Estado de Tlaxcala.

4. Renuncia y sustitución de candidatura a la Presidencia de Comunidad. El 10 de mayo de 2024, se presentó ante el ITE renuncia del candidato propietario a la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, por lo que el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, presentó escrito en el que solicitó la sustitución de dicha candidatura.

5. Resolución ITE-CG 193/2024. El 15 de mayo de 2024, el ITE aprobó la resolución ITE-CG 193/2024, en la que, en lo que interesa, declaró que, ante la renuncia del candidato propietario a la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, considerando la fecha en que se presentó el escrito de sustitución de candidatura del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, declaró improcedente la sustitución solicitada por no haberse presentado con la oportunidad debida, pero que ello no significaba que no tuviera por presentada y aprobada la renuncia del candidato propietario, pues razonó que en ese caso se debe considerar que la fórmula respectiva estaba compuesta por un propietario y una suplencia.

6. Medio de impugnación TET-JE-116/2024 Y ACUMULADO. El 20 y 21 de mayo de 2024, se presentaron dos medios de impugnación en contra de la resolución precisada en el párrafo inmediato anterior, respectivamente, de los que conoció este Tribunal en el expediente TET-JE-116/2024 Y ACUMULADO, en el que al dictar sentencia confirmó la resolución recurrida en lo que fue materia de impugnación; la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional no fue recurrida por las partes por lo que quedó firme y por ello por lo que se refiere al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, únicamente quedó vigente la candidatura suplente a la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad.

7. Jornada Electoral. El 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, en la cual se eligió, entre otros cargos, integrantes



del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco y la comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, pertenecientes al Estado de Tlaxcala.

8. Resultados del cómputo de la elección. Como resultado de la elección respecto de la persona titular de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, el ITE declaró como ganadoras las candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, mientras que respecto de la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, se declaró como ganadora la candidatura postulada por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, en el entendido de que solo estaba vigente el registro de la candidatura suplente, misma que posterior a la jornada electoral, presentó su renuncia, por lo que la fórmula que resultó electa se quedó sin candidatura propietaria y suplente que asumiera el cargo.

9. Medios de impugnación locales y sentencia TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS. Respecto de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, se presentaron cuatro medios de impugnación, mismos que resolvió este Tribunal en el expediente TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS, en cuya sentencia de 22 de julio de 2024, se declaró la nulidad de la citada elección por no contar con el caudal probatorio suficiente para reconstruir el resultado de dicho proceso electivo.

10. Impugnación ante Sala Regional y sentencia. Inconformes con la Sentencia precisada en el párrafo inmediato anterior, fueron presentados dos medios de impugnación, de los cuales conoció la Sala Regional en los expedientes SCM-JDC-2093/2024 y SCM-JRC-143/2024 ACUMULADOS, en cuya sentencia se confirmó la resolución impugnada.

11. Impugnación ante Sala Superior y sentencia. De igual modo, al estar inconformes con la sentencia dictada por la Sala Regional se presentaron dos medios de impugnación, los cuales fueron conocidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-10074/2024 y SUP-REC-10075/2024, en los que decidió desechar de plano las demandas.

II. Antecedentes del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

1. Convocatoria del Congreso del Estado. En virtud de que fueron nulas las elecciones tanto de personas integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, como de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, el 19 de septiembre de 2024, el Congreso del Estado aprobó dos acuerdos por los que emitió las convocatorias para que se lleve a cabo el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024 para elegir a las personas integrantes de dicho Ayuntamiento, así como a la persona titular de la Presidencia de Comunidad antes citada.

Los anteriores acuerdos, el 20 de septiembre de 2024, fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

2. Acuerdo INE/CG2235/2024. El 19 de septiembre del 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG2234/2024

relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

3. Acuerdo ITE-CG 238/2024. El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del ITE, aprobó el acuerdo ITE-CG 238/2024, por el que se aprueba el calendario electoral y en el que se determina la fecha exacta de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024.

4. Acuerdo ITE-CG 244/2024. El 03 de octubre de 2024, el Consejo General del ITE aprobó el acuerdo ITE-CG 244/2024, por el que se declara la cancelación de la acreditación del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática ante el ITE, por lo que se ordenó entregar al interventor el recurso que se le asignó por lo que resta del ejercicio fiscal 2024, que es el acto de autoridad impugnado.

5. Presentación del medio de impugnación y su remisión al Tribunal. El 07 de octubre de 2024, fue recibido en el ITE el medio de impugnación de que se trata; mismo que fue remitido a este Tribunal el 08 de octubre de 2024.



6. Turno a ponencia. El 09 de octubre de 2024, el Magistrado Presidente, con motivo de la recepción del escrito impugnativo, ordenó formar el expediente **TET-JE-346/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su respectivo trámite y conocimiento.

7. Radicación. El siguiente 10 de octubre de 2024, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente **TET-JE-346/2024** y se tuvo por recibido el medio de impugnación.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite el presente medio de impugnación y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6 fracción II, 10 y 80 de la Ley de Medios; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que el actor, en esencia, reclama de la autoridad administrativa electoral local, que es indebido que haya ordenado que las prerrogativas públicas correspondientes al otrora PRD, como Partido Político Nacional con acreditación local, ante la pérdida de su registro, respecto de lo que resta del ejercicio fiscal 2024, se entregaran a la persona interventora respectiva, lo que, considera, provoca una afectación a su derecho constitucional de percibir dichas prerrogativas, pues ello le impediría o mermaría sus posibilidades de participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, pues le asiste ese derecho, en virtud de que participó en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por ello considera que se le debe entregar el financiamiento público que le corresponde tanto para actividades ordinarias y específicas como para sus actividades de obtención del voto





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

y resolver dicha controversia es competencia de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal estima que el medio de impugnación de que se trata, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22, de la Ley de Medios, para su presentación y procedencia, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del actor, así como el nombre completo y firma autógrafa de su representante propietario ante el Consejo General del ITE, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causa el acto reclamado y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que la parte actora aduce que tuvo conocimiento del acto impugnado, el 03 de octubre de 2024, por lo que el término de 4 días que refiere el numeral antes invocado, transcurrió del 04 al 07 de octubre de 2024; así, si la demanda fue presentada el 07 de octubre de 2024, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.

3. Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción I, 16, fracción I, inciso a), y 80 de la Ley de Medios, pues se trata de un Partido Político Nacional con acreditación local que tuvo vigente su registro en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, pero que perdió su registro al no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación requerido para conservarlo y, por ello, aduce que tiene derecho a participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024 por haber participado en el Proceso Ordinario, esto porque a su consideración, la autoridad responsable le vulneró el derecho que tiene de recibir el financiamiento público local del Estado en virtud de que el ITE ordenó que se le entregara a la persona interventora respectiva, lo



que se traduce en una restricción en su derecho de organizarse para el Proceso Extraordinario.

De igual modo, se encuentra satisfecha la personería, en virtud de quien comparece a juicio es el Representante Propietario del otrora Partido Político actor, acreditado ante el Consejo General del ITE, mismo que en su informe circunstanciado le reconoce la personalidad con la que se ostenta.

4. Interés legítimo. El actor tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que se trata de un Partido Político Nacional que perdió su registro, con posterioridad al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y por ello aduce que tiene derecho a participar en el Proceso Electoral local Extraordinario 2024 y con ello, considera que a él se le debe entregar el financiamiento público que resta del ejercicio fiscal 2024 y no a la persona interventora respectiva, esto para poder participar en el Proceso Extraordinario.

5. Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual, el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que se establece como requisito de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹.**

En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios², este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que

¹ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

² **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

³ **Artículo 17.** (...)



los planteamientos de las personas justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión del Impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios expresados por el actor, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo el actor, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número 2/98, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁴.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

⁴ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

II.1 Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

PRIMER AGRAVIO. Es indebido que el ITE, una vez que resolvió la cancelación de la acreditación del otrora PRD, haya ordenado que las prerrogativas públicas estatales para actividades ordinarias y específicas, así como para la obtención del voto, le sean entregadas a la persona interventora respectiva, pues ello le impide llevar a cabo sus actos de organización respecto del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024 en el que aduce tiene derecho a participar.

SEGUNDO AGRAVIO. Es contrario a derecho que la autoridad responsable, haya declarado la cancelación de la acreditación del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, con base en el dictamen INE/CG2235/2024, relativo a la pérdida del registro, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobado el 19 de septiembre de 2024, en virtud de que se viola en su perjuicio el derecho otorgado en el resolutivo cuarto de ese dictamen.

II.2 Pretensión del impugnante.

Así, el impugnante tiene como pretensión que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable que dicte otro, en el que se establezca que el financiamiento público que le corresponde al otrora PRD, tanto para actividades ordinarias y específicas, como para la obtención del voto, se le entreguen directamente al actor y no a la persona interventora designada y con ello poder participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, a lo que aduce tiene derecho.

III. Método de análisis y resolución de la controversia.

III.1 Método de análisis.



En virtud de que los dos motivos de inconformidad guardan estrecha relación entre sí, los mismo se analizarán de forma conjunta; lo anterior, no causar lesión al inconforme, en virtud de que lo importante no es la forma en que se aborden los motivos de inconformidad, siempre que se analicen todos ellos; sirve de sustento a dicho criterio, la jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵.

III.2 Resolución de la Controversia.

Marco normativo.

- **Partidos Políticos como entes de interés público y su derecho de percibir financiamiento público.**

Constitución Federal.

Al respecto, el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, ese numeral dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público; además de que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

El artículo invocado, en su fracción II, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que

⁵ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Asimismo, el artículo 41, fracción V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Federal, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones respecto de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, dispone que, de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, **garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.** Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

Ley General de Partidos Políticos.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 1, incisos c) e i), establece que esa Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de entre otras, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos; el sistema de



fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos; el régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y

El mismo ordenamiento legal, en su artículo 5, establece que la aplicación de esa Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales, mientras que su artículo 7, inciso b), dispone que corresponden al INE, entre otras, las atribuciones, consistentes en el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales; mientras que en su artículo 9, inciso a) se estableció que corresponde a los Organismos Públicos Locales reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales en las entidades federativas;

Así, en su artículo 23, inciso d) se estableció como derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, esa Ley y demás leyes federales o locales aplicables y en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

En esta tesitura, el artículo 26, numeral 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita establece como prerrogativa de los partidos políticos participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; por su parte el artículo 50, determina que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales, el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

En concordancia con lo anterior, el artículo 51, incisos a), b) y c) de la Ley que se viene invocando, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de Campaña y para actividades específicas; por ello, en términos de lo que dispone el artículo 72, numeral 2, incisos a), c), d) se entiende como rubros de gasto ordinario el gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, así como el gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno, los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

Constitución Local.

Por su parte, la Constitución Local, en su artículo 95, establece que se garantiza a los partidos políticos los elementos necesarios para sus actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto popular durante los procesos electorales; por tanto, tendrán derecho al financiamiento público y al acceso a los medios de comunicación en los términos que establece la Constitución Federal y la ley de la materia.

Ese numeral en su Apartado A, dispone que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

El financiamiento público será parte del presupuesto general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el que a su vez se incluirá en el presupuesto del Estado y contempla el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos y el



financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

En la misma tesitura, el artículo 9 de la ley en cita, establece que los partidos políticos estatales y nacionales gozan de los mismos derechos y prerrogativas que otorgan las leyes electorales locales conforme al principio de equidad y al criterio de proporcionalidad; quedan sujetos a las obligaciones y prohibiciones que establecen las Constituciones Federal y Local, esa Ley y demás disposiciones aplicables.

➤ **Acreditación de los Partidos Políticos Nacionales.**

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, el artículo 38 de la Ley que se invoca, establece que todo partido político nacional con registro otorgado por el INE, tendrá derecho a participar en los procesos electorales del Estado, con base en las disposiciones establecidas en esa Ley y la Ley Electoral Local; para tal efecto deberá solicitar su acreditación ante el Consejo General del ITE. Por su parte, en su artículo 40 de estableció que en el supuesto de que un partido político nacional pierda su registro, pero haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida en las elecciones de Gobernador, Diputados locales y ayuntamientos, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, relativas al proceso electoral local inmediato anterior, se estará a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, en su artículo 50, fracciones II, IV, V, X, XIV se estableció que son derechos de los partidos políticos participar en las elecciones locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Local, así como en las leyes generales y estatales aplicables en materia electoral, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las Constituciones Federal y Local, esa Ley y demás leyes generales o locales aplicables, organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidatos a las elecciones locales, en los términos de esa Ley, exceptuando las elecciones de presidentes de comunidad, que se realicen por usos y costumbres, realizar los actos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

necesarios para la obtención del voto, sin perturbar el orden público ni alterar la paz social, administrar su financiamiento conforme a sus estatutos y demás disposiciones legales aplicables;

Sobre el particular, el artículo 81, del ordenamiento legal que se viene invocando, establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal y al apartado A del Artículo 95 de la Constitución Local, el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

La anterior hipótesis normativa se replican en el artículo 87 de la misma Ley, pues dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esa Ley, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para gastos de Campaña; así, para los procesos electorales extraordinarios, el monto que corresponda a cada tipo de elección, se ajustará tanto al número de días de su duración como al número de ciudadanos en el padrón electoral actualizado, tomando como referencia los datos del proceso electoral ordinario inmediato anterior.

➤ **Pérdida del registro de los Partidos Políticos Nacionales.**

Constitución Federal.

Al respecto, el artículo 41 de la Constitución Federal dispone que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro; en su fracción II, último párrafo, dispone que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y



los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 94, dispone que es causa de pérdida de registro de un partido político, entre otras, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un partido político local.

Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esa Ley.

En este sentido, el artículo 96 de la Ley que se viene invocando, dispone que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esa Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda; la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece dicha Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

➤ **Liquidación del Patrimonio de los Partidos Políticos.**

Ley General de Partidos Políticos.

El ordenamiento legal referido, en su artículo 97, dispone que, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

Artículo 41 de la Constitución Federal, el INE dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal.

Para lo anterior, si de los cómputos que realicen los consejos distritales del INE se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de esa Ley, la Comisión de Fiscalización del INE, designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de este párrafo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de esa Ley, o que el Consejo General del INE, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en esa Ley, el interventor designado deberá: I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación tratándose de un partido político nacional; II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación; III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones; IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del



partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la autoridad electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado; VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería de la Federación tratándose de un partido político nacional; y, VII. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones de la autoridad nacional o local pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.

➤ **Pérdida de la acreditación local de los Partidos Políticos Nacionales.**

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, debe decirse que, el artículo 45 de dicha ley, dispone que la acreditación de un partido político nacional se perderá por resolución de las autoridades electorales correspondientes que declaren la pérdida de su registro. Así el artículo 46 del mismo ordenamiento legal, establece que en caso de que un partido político se encuentre en alguno de los supuestos de pérdida de registro o cancelación de acreditación, según corresponda, el Instituto, de oficio o a petición de parte, iniciará el procedimiento respectivo.

➤ **Liquidación de un Partido Político Nacional que perdió su Registro.**

Reglamento de Fiscalización del INE.

Sobre el particular, el artículo 380 Bis del citado reglamento, que la liquidación de Partidos Políticos Nacionales es exclusiva del INE, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

este le confiere a la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de recursos federales como de recursos locales. Ese mismo numeral expresa que si un Partido Político Nacional no obtiene el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, el Interventor designado por el INE, efectuará la liquidación, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas, teniendo la obligación de aperturar registros contables y cuentas bancarias independientes para los recursos de carácter federal y para los de cada entidad federativa.

Para lo anterior, el artículo 381 de dicho reglamento establece que cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94 de la Ley de Partidos, el INE deberá designar de forma inmediata a un Interventor, quien será el responsable del patrimonio del Partido Político Nacional en liquidación.

En este sentido, el artículo 384 del reglamento que se viene citando, dispone que son responsabilidades del interventor las siguientes: 1. En el desempeño de su función, el interventor deberá: a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente. b) Supervisar, vigilar y responder por el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones. c) Rendir los informes que se le requieran. d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones. e) Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible. f) Cumplir con las demás obligaciones que otras leyes y el Reglamento determinen.

El interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable. En caso de incumplimiento de las presentes obligaciones, se podrá revocar el nombramiento del interventor y designar otro.



En este sentido, el artículo 387 del citado reglamento, dispone que el procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando el interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97 numeral 1, inciso d) fracción I de la Ley de Partidos; por su parte el artículo 388 expresa que una vez que se emita la declaratoria de pérdida de registro, el interventor deberá abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido político, seguido de las palabras “en proceso de liquidación”, el responsable de finanzas del partido político en liquidación o su equivalente, deberá transferir en el mismo momento en el que el interventor le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del partido político en liquidación.

El responsable de finanzas del partido político en liquidación, será responsables de los recursos no transferidos, las cuentas bancarias deberán ser abiertas a nombre del partido seguido de la denominación “En proceso de liquidación”.

Ahora bien, el artículo 389 de dicho reglamento, establece que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el INE al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada; para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

Respecto de las facultades de la persona interventora, el artículo 391 del Reglamento en cita, establece que una vez que haya aceptado y protestado su nombramiento, se presentará junto con sus auxiliares en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del partido político o su equivalente, o bien, en las instalaciones del responsable de finanzas, para reunirse con los responsables de dicho órgano y asumir las funciones encomendadas en la Ley de Partidos y en el Reglamento.

A partir de su designación, el interventor tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación. Todos los gastos y





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por el interventor.

En este sentido el artículo 392 de dicho ordenamiento legal, establece que el partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.

Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son las siguientes: a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 199 numeral 1, inciso d) de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 77, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos.

Procesos Electorales Ordinarios.

➤ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.**

Para llevar a cabo la actividad comicial en el Estado de Tlaxcala, se deben cumplir diversas etapas, que en su conjunto, conforman el proceso electoral, que en términos de lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley Electoral Local, se le define como el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendientes a renovar periódicamente, entre otros, a los Ayuntamientos de los municipios que conforman el Estado de Tlaxcala.

Así, por disposición expresa del artículo 113 de la Ley Electoral Local, las etapas que comprende el proceso electoral son: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; y c) Resultados y declaración de validez.

En este tenor, es un hecho notorio para este Tribunal que el 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, aprobó el calendario electoral para



el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir los cargos de Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala; en el que se estableció que el 02 de diciembre de 2023, inició formalmente dicho proceso comicial en el que se elegirían, entre otros, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, entre los que se encuentran el Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco y la comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, pertenecientes al Estado de Tlaxcala, cuya jornada electoral se verificó el 02 de junio de 2024.

➤ **Nulidad de la elección.**

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Sobre el particular, el artículo 99 de dicha Ley, dispone que una elección será nula, entre otros casos, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad a que se refiere el artículo 98 de esa Ley se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales de un Municipio y sean determinantes en el resultado de la elección;

El artículo 100 de la Ley que se invoca, establece que sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas de manera objetiva y material. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

➤ **Procesos Electorales Extraordinarios.**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, el artículo 286 de la Ley en cita, establece que las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso del Estado y se celebrarán en la fecha que señale la convocatoria, la cual se expedirá dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya declarado la nulidad de la elección de que se trate; el artículo 287 del mismo ordenamiento legal establece que las convocatorias que se expidan, relativas a elecciones extraordinarias, no





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

podrán restringir los derechos que esa Ley reconoce a la ciudadanía y a los partidos políticos, además de que deberán cumplir las formalidades y los procedimientos establecidos para el desarrollo de las elecciones ordinarias.

El Consejo General del ITE, considerando la fecha de la convocatoria para la Celebración de elecciones extraordinarias, ajustará los plazos fijados en esa Ley para los procesos electorales ordinarios.

Finalmente, el artículo 288 dispone que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos que participen en procesos electorales extraordinarios, el Consejo General del ITE efectuará los ajustes necesarios.

De los anteriores preceptos legales, se obtienen las premisas normativas siguientes:

- Los Partidos Políticos Nacionales pueden participar tanto en elecciones Federales como Locales, obteniendo su acreditación ante los Organismos Públicos Electorales Locales, lo que les otorga el derecho de recibir financiamiento público tanto de la federación como de las entidades federativas correspondientes.
- Los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho a percibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias y específicas, así como para la obtención del voto.
- Los Partidos Políticos Nacionales, pierden su registro si no obtienen por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, lo que provoca que una vez que se haya declarado la pérdida de su registró también pierde sus derechos y prerrogativas que le correspondían, a excepción del financiamiento público que le corresponde por el resto del ejercicio fiscal en el que se haya declarado la pérdida de su registro.
- Una vez declarada la pérdida del registro de un Partido Político Nacional se nombra una persona interventora para que se encargue del proceso de liquidación cuya principal función es velar por el cuidado de los bienes y recursos que perteneces al patrimonio del Partido Político en liquidación, con el fin de pagar sus pasivos por lo que desde ese



momento es la persona interventora la que se encarga de la administración del financiamiento público.

- Si se actualiza la pérdida del registro de un Partido Político Nacional, sobreviene la cancelación de su acreditación ante los Organismos Públicos Electorales Locales respectivos y con ello se pierde su derecho a percibir financiamiento público local con posterioridad a la conclusión del año de ejercicio fiscal en el que se haya decretado la pérdida de su registro, aunque conserva el derecho de solicitar su registro como Partido Político Local, si cumple con los requisitos que las normas de la materia establecen.
- La persona interventora tiene facultades para ejercer actos de administración y dominio sobre los bienes que conforma el patrimonio del Partido Político sujeto a liquidación pero no para ejercer actos propios de los fines constitucionales de dicho instituto político, lo que también le queda prohibido al propio Partido Político en cuestión de manera ordinaria, pero una excepción se actualiza si, como en este caso, se convocó a elecciones extraordinarias.
- Si se actualiza alguna o algunas de las causas de nulidad de la elección ordinaria, el Congreso del Estado debe convocar a elección extraordinaria.
- Tienen derecho a participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario los Partidos Políticos y personas candidatas que participaron en el Proceso Electoral Local Ordinario.

Caso concreto.

Argumentos del primer agravio.

En su primer agravio, el actor aduce que es indebido que el ITE, una vez que resolvió la cancelación de la acreditación del otrora PRD, haya ordenado que las prerrogativas públicas estatales para actividades ordinarias y específicas, así como para la obtención del voto, le sean entregadas a la persona interventora respectiva, pues ello le impide llevar a cabo sus actos de organización respecto del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024 en el que aduce tiene derecho a participar.

En este sentido, el actor considera que la regla general de entregar los recursos federales y locales restantes del año fiscal que transcurre a la persona interventora designada para la liquidación del partido político que perdió su registro, así como la consecuente cancelación de la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

acreditación ante el ITE, tiene una excepción, prevista en términos genéricos en el acuerdo INE/CG2235/2024, específicamente en su punto resolutivo CUARTO, de acuerdo con lo siguiente:

“a) Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido de la Revolución Democrática.

b) **Asimismo**, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora PPN para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el OPLE **corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.”**

Así, el actor aduce que la excepción a la regla general de entregar todos los recursos presupuestados en el año fiscal que corre, tanto federales como locales, asignados a los Partidos Políticos Nacionales que pierden su registro y acreditación, está implícita en la realización de las elecciones extraordinarias, derivadas del Proceso Electoral Ordinario de que se trate, en el caso concreto, en Tlaxcala corre el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, derivado del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Por lo anterior, el actor considera que derivado del Proceso Electoral Local Extraordinario, la integración y funciones de sus órganos estatutarios se prorrogan, no solo para atender, en el caso de sus órganos estatales, el trámite de solicitud de registro como Partido Político Local al estarse en el supuesto del artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, sino también para atender su participación en el Proceso Electoral Extraordinario de que se trate, pues de lo contrario, no habría razón alguna para prorrogar la integración y funciones de los órganos directivos, en este caso del PRD en Tlaxcala, pues de que otra forma debe atender y cumplir con los fines para el que fue creado, para postular candidaturas a integrar el poder público en cualquier nivel, si no es a través de sus órganos de dirección.



En este sentido, el inconforme argumenta que el artículo 287 de la Ley Electoral Local, establece que las convocatorias que se expidan, relativas a elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esa ley les reconoce a la ciudadanía y a los Partidos Políticos y deberán cumplir las formalidades y los procedimientos establecidos para el desarrollo de las elecciones ordinarias; en el mismo tenor se dispuso en las convocatorias emitidas por el Congreso del Estado.

Por lo anterior, al establecerse que no podrán restringirse los derechos de los Partidos Políticos garantizados en la Constitución Federal, la Local, las Leyes Electorales Generales y Locales y demás normas aplicables, implica que se trata de todos los derechos, no sólo los derechos relativos a la postulación de candidaturas, sino los relativos al funcionamiento de los órganos internos de los propios partidos políticos, a efecto de que estén en condiciones de cumplir con los fines para los que fueron creados, que es precisamente, postular candidaturas.

Así, si el PRD perdió su registro federal y su acreditación local, dada la resolución del INE en el acuerdo INE/CG2235/2024, en el sentido de que deben prorrogarse las atribuciones y la integración de sus órganos directivos estatales para los efectos de solicitar su registro como partido político local y dado que se realizarán elecciones extraordinarias, en las cuales el PRD tiene derecho de participar, entonces el funcionamiento de los órganos intrapartidarios debe mantenerse hasta en tanto concluya el Proceso Electoral Extraordinario y, una vez concluido éste, proceder a solicitar su registro como partido político local e, igualmente, hasta entonces, poner a disposición del interventor los restantes recursos presupuestados para el 2024 destinados para el PRD.

Así, el actor aduce que el derecho que tiene el PRD de participar en el proceso electoral extraordinario que actualmente ocurre en Tlaxcala, está implícito al ser dicho proceso una derivación del proceso electoral ordinario, es decir, se trata de una reposición de las elecciones para las que se convocó a dicha elección extraordinaria y al haber participado el PRD en la elección ordinaria tiene el derecho, pese a haber perdido su registro y su acreditación, a postular candidaturas, por ser precisamente una reposición de la elección ordinaria tal y como lo razonó el ITE en el acuerdo ITE-CG 238/2024, en el que adoptó un criterio establecido en el acuerdo INE/CG81/2019.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

Por todo lo anterior, el actor considera que lo resuelto por el ITE en el acuerdo impugnado es ilegal, pues se basó en artículos del Reglamento de Fiscalización emitido por el INE, pero que regulan una hipótesis ordinaria pues se trata del supuesto de que se pierde el registro y se cancela la acreditación local, pero no considera el hecho de que en el Estado está transcurriendo un proceso electoral local extraordinario.

Además de lo anterior, el actor considera que es a su órgano estatutario correspondiente al que se le debe entregar el financiamiento público y no a la persona interventora designada, ello porque se genera una restricción prohibida en la Ley y en las Convocatorias a elecciones extraordinaria, esto porque la persona interventora no tiene atribuciones para solventar un proceso electoral extraordinario, sino que tiene otras facultades relativas a la liquidación de un partido político.

Acto Impugnado.

Por su parte, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable razonó, en esencia, que en virtud de que el otrora Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática había perdido su registro nacional, lo procedente es cancelar su acreditación ante el ITE, lo que implica la pérdida de sus derechos y prerrogativas locales, a excepción del resto del financiamiento público presupuestado para ese partido político por lo que se refiere al ejercicio fiscal 2024, pero que en virtud de que se encuentra en proceso de liquidación, el financiamiento público estatal debe ser entregado a la persona interventora que se nombró para tal fin.

Decisión.

En esta tesitura, es que este Tribunal considera que le asiste la razón al actor de forma parcial. Se explica por qué.

De acuerdo con el agravio planteado por el actor, el origen de su reclamo lo cimienta en el derecho que aduce tener de participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, como una reposición del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir personas integrantes del



Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, así como para la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

Por lo que, en primer lugar, se procede a determinar si es fundado el planteamiento del actor en el sentido de que tiene derecho a participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024 y para ello debe estar acreditado que participó postulando candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, respecto de los cargos públicos cuya elección ordinaria fue anulada y de ser así, se realizará el análisis respectivo para determinar si le asiste la razón en el reclamo que hace consistir en que se le deben entregar al actor los recursos de financiamiento público local y no al interventor.

Ahora bien, ya ha quedado razonado y acreditado que, en el Estado de Tlaxcala, se llevó a cabo el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir, entre otros cargos de elección popular, a las personas integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, así como para la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, del Municipio de Tetla de Solidaridad, Tlaxcala.

Asimismo, es un hecho notorio para este Tribunal que se declararon nulas las elecciones correspondientes a la integración del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en virtud de que no fue posible reconstruir los resultados de la jornada electoral ante la afectación de más del veinte por ciento del total de las casillas que se instalaron para ese proceso comicial y por lo que respecta a la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, se declaró nula la elección porque la fórmula de candidaturas propietaria y suplente que resultó electa renunciaron a las citadas candidaturas por lo que se presentó la imposibilidad o inexistencia de candidaturas electas que asumieran dicho cargo de elección popular.

Es orientador lo razonado por la Sala Superior, al resolver el expediente número **SUP-REC-2021/2021**, en lo que atañe a este asunto, pues estableció los siguientes parámetros:

- “Que las elecciones extraordinarias buscan subsanar los errores que causaron la anulación de la elección ordinaria y, por tanto, deben, en la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

medida posible, replicar las condiciones de participación en que las personas electoras manifestaron su voluntad, atendiendo en todo momento a los parámetros estipulados en la legislación respectiva.

...

- Para revisar la vinculación entre una elección extraordinaria con una ordinaria se debía atender a verificar si es que trataba de la designación de representantes para el mismo cargo o periodo, o si eran diferente; pues en el primer supuesto existe una mayor justificación para que exista identidad entre la elección ordinaria y la extraordinaria, ya que ésta última es una réplica del acto electoral anulado. o Que existe un vínculo entre un proceso comicial ordinario y aquellos extraordinarios que se lleguen a convocar, en donde se debe respetar, por lo menos, el género de quienes ya contendieron, por lo que no puede decirse que el proceso extraordinario sea independiente, por el contrario, se debe atender a las reglas de postulación previamente aprobadas.
- Que los procesos electorales extraordinarios tienen una naturaleza restitutiva frente a la afectación al principio de autenticidad del sufragio o a la existencia de condiciones que lo impidieron o que generaron incertidumbre sobre su resultado y no un proceso autónomo.
- Que la celebración de los procesos extraordinarios obedece a la necesidad de repetir el proceso electoral ordinario que fue anulado por irregularidades sustanciales, graves, y determinantes que motivaron la declaración de la nulidad de la elección ordinaria, por lo que, en todo caso, el nuevo proceso comicial debería conservar aquellos actos que no hubieren sido afectados por el vicio específico que generó la nulidad de la elección, específicamente, la postulación de las mismas candidaturas, siempre respetándose el principio de auto organización que gozan los partidos políticos. o Ello no implica, necesariamente, que las candidaturas deban ser respetadas en su totalidad, sino que, en todo caso las sustituciones o cambios que se hagan al respecto deben obedecer a cuestiones propias de la contienda electoral (como la renuncia, muerte o inhabilitación legal), acciones afirmativas previamente implementadas, o bien, como resultado de la estrategia electoral de cada instituto político, fuera de ello, deben salvaguardarse las condiciones anteriores en la participación de las candidaturas tanto para proteger su derecho a ser votadas como el derecho del electorado a votar en condiciones similares al proceso anterior.
- Que el electorado ya ejerció su derecho a votar en la jornada electoral ordinaria después de todo un proceso de campañas políticas por medio de las cuales las distintas fuerzas políticas dieron a conocer su plataforma y su programa. Dicho de otra manera, la elección extraordinaria pretende que se lleve a cabo una nueva elección sin las irregularidades que ocasionaron la anulación de la elección ordinaria y, por ello, se deben replicar en la mayor medida posible, conforme a los parámetros que establezca la legislación respectiva, las condiciones de participación de los contendientes en condiciones de equidad y certeza.
- Que según el artículo 283 del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos que hayan participado de manera individual o coaligados en el proceso electoral ordinario, deberán postular en el extraordinario, una candidatura del mismo género a la postulada en el ordinario.

...

En este sentido, se considera necesario mencionar que en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y



leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, además de que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, debe recordarse que los procesos electorales, son los medios por los que se instrumentan las etapas a seguir para renovar los cargos públicos que son de elección popular, que en términos de lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley Electoral Local, se le define como el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendientes a renovar periódicamente, entre otros, a los Ayuntamientos de los municipios que conforman el Estado de Tlaxcala, así como a las personas titulares de las Presidencias de Comunidad. Así, por disposición expresa del artículo 113 de la Ley Electoral Local, las etapas que comprende el proceso electoral son: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; y c) Resultados y declaración de validez.

Por otra parte, el artículo 100 de la Ley de Medios, establece que sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas de manera objetiva y material, en caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria.

Al respecto, el artículo 286 de la Ley Electoral Local, establece que las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso del Estado y se celebrarán en la fecha que señale la convocatoria; el artículo 287 del mismo ordenamiento legal establece que las convocatorias que se expidan, relativas a elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esa Ley reconoce a la ciudadanía y a los partidos políticos, además de que deberán cumplir las formalidades y los procedimientos establecidos para el desarrollo de las elecciones ordinarias.

En esta tesitura, resulta necesario recordar que en el acuerdo ITE-CG 238/2024, en el considerando IV, la autoridad responsable, razonó que el otrora Partido Político Nacional de la Revolución Democrática, podrá participar en el PELE 2024, en el Ayuntamiento y comunidad que postuló candidaturas en el PELO 2023-2024, mismo que se encuentra firme.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

Del contenido del acuerdo antes citado, se desprende que el propio ITE estableció el criterio de que el actor podría participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario, tanto en el Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, como en la comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, si hubiera postulado candidaturas en las respectivas demarcaciones en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Así, se obtiene la premisa de que el actor sólo podrá participar en las elecciones extraordinarias en las que hubiera postulado candidaturas en el proceso electoral ordinario.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal que en la resolución ITE-CG 151/2024⁶, en la que el ITE se pronunció respecto de la procedencia de registro de candidaturas a integración de Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, postulados por el otrora PRD en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el actor no participó coaligado ni en candidatura común, es decir participó en lo individual, además, del anexo uno⁷ de dicha resolución **se aprecia que el PRD no postuló candidaturas para la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.**

Por otro lado, también es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, que en la resolución **ITE-CG 180/2024⁸**, en la que el ITE se pronunció respecto de la procedencia de registro de candidaturas a Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala, postulados por el otrora PRD en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el actor no participó coaligado ni en candidatura común, es decir, participo de forma individual y del anexo uno⁹ de dicha resolución, se aprecia que el

⁶ misma que puede ser consultada por todas las personas en la dirección electrónica siguiente:
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/151.pdf>,

⁷ Consultable en la dirección electrónica siguiente:
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/151.pdf>

⁸ Consultable en la dirección electrónica siguiente:
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/180.pdf>

⁹ Consultable en la dirección electrónica siguiente:
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/180.1.pdf>



actor **sí postuló candidaturas propietaria y suplente para elegir persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.**

En las relatadas condiciones, este Tribunal considera que es parcialmente fundado lo expresado por el actor, **pues le asiste la razón en que tiene derecho a participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, pero únicamente por lo que se refiere a la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, porque postuló candidaturas propietaria y suplente para dicho cargo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.**

Pero no le asiste la razón respecto de la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, pues no postuló candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, lo que se traduce en que no se satisface el requisito de haber postulado candidaturas en el proceso electoral ordinario, lo que le imposibilita participar en el proceso electoral extraordinario.

Por lo anterior, este Tribunal considera que el actor sólo tiene derecho de participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, por lo que se refiere a la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala que es el proceso electivo ordinario en el que sí postuló candidaturas.

Lo anterior, porque se considera que el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024 es una extensión del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y si se parte de la premisa de que en ese momento aún estaba vigente el registro del actor Como Partido Político Nacional con acreditación local, es inconcuso que le asiste ese derecho aunque hubiera perdido su registro Nacional y acreditación local, en el entendido de que los efectos de la posibilidad de participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024 únicamente se debe retrotraer en el ámbito local, por lo que se refiere a la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

Sirve de criterio orientador lo establecido por la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JRC-4/2022 Y ACUMULADO.

En este sentido, si se parte de la premisa de que una de las particularidades o rasgos característicos del Proceso Electoral Local Extraordinario, es, precisamente, que deriva de la nulidad de la elección ordinaria, dicho proceso electoral local extraordinario es una reposición del ordinario, pues si este último no se hubiera anulado, el Extraordinario no hubiera surgido a la vida jurídica.

Ahora bien, por lo que se refiere al reclamo que el actor realiza respecto de que no es conforme a derecho que el ITE en el acuerdo impugnado hubiera ordenado que el financiamiento público local restante que le fue asignado para el ejercicio fiscal 2024, se le entregara a la persona interventora, este Tribunal considera que es infundado su motivo de inconformidad porque parte de la premisa equivocada que el hecho de que tenga derecho a participar en el proceso electoral local extraordinario, equivale a retrotraer los efectos de su acreditación local cancelada de forma plena, pero no debe pasar inadvertido que el actor, en su momento fue un Partido Político Nacional, cuya figura jurídica, al perder su registro, desapareció y entró en proceso de liquidación y por ello se nombró una persona interventora que se encargará de la vigilancia, resguardo, administración y aplicación del patrimonio de dicho partido político para cumplir con sus obligaciones que tenga pendientes y si existiere remanentes entregarlos a la Tesorería de la Federación o a la Tesorería del Estado, según sea el caso, y de acoger la pretensión del actor equivaldría a sostener que la acreditación local tuviera el efecto de generar un ente diferente al que se encuentra en liquidación.

Es decir, que el hecho de que el actor haya acreditado que tiene derecho a participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, por sí mismo, no genera el derecho que se le entregue de forma directa el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, pues se debe partir de la premisa de que es un Partido Político Nacional sometido al proceso de liquidación, por lo que, aunque le asiste la razón de que se le debe ministrar el financiamiento público local para actividades



ordinarias y específicas, ello no se puede realizar de forma directa, pues esa entrega de financiamiento público, debe ser realizada directamente a la persona interventora, para que revise que las actividades del actor en las que ocupe ese financiamiento público local se ajusten a lo estrictamente necesario para su participación en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, en el que no se incluirán actos de campaña o para la obtención del voto.

Lo anterior, en el entendido de que el financiamiento público local que se le debe entregar a la persona interventora, no debe destinarse al cumplimiento del proceso de liquidación, esto porque, como ya se ha establecido, el actor tiene derecho a participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, y por ello ese recurso debe ser destinado a las actividades ordinarias y específicas del actor, pero que deriven o sean necesarias para implementar y organizar de forma adecuada su participación en el proceso electoral extraordinario ya referido sin que se pueda ocupar para actos de campaña, tendientes a la obtención del voto, esto en observancia del mandato que impone la obligación a los partidos políticos de ocupar el financiamiento público exclusivamente para las actividades para las que es destinado.

En este tenor, si bien el actor tiene derecho de gozar del financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas, también es cierto que no le asiste la posibilidad de administrarlo de forma directa, en virtud de que, como ya se ha dicho, el hecho de que el actor puede participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, ello no equivale a desconocer que el actor, como Partido Político Nacional se encuentra en proceso de liquidación.

En ese sentido, es que le asiste el derecho al actor de gozas de financiamiento público local para el ejercicio de sus actividades ordinarias y específicas y no para su aplicación en el proceso de su liquidación, por el tiempo en el que se desarrolle el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, ello no implica que se le deba entregar de forma directa, pues la vigilancia de la aplicación de esos recursos corresponde a la persona interventora que se le nombró.

Por lo anterior, es que se considera que no le asiste la razón al actor en el reclamo de que el acto impugnado trasgrede lo establecido en la convocatoria a elecciones extraordinarias y en el artículo 287 de la Ley





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

Electoral Local, esto porque el hecho de que se le entregue el financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas a la persona interventora no va en contra de lo estipulado tanto en la convocatoria como en el citado numeral, lo anterior, porque ya ha quedado establecido que el actor, como Partido político Nacional se encuentra en liquidación y por ello el control y manejo de ese financiamiento público le corresponde a la persona interventora lo que no le restringe sus derechos, en virtud de que ese financiamiento público se debe destinar a las actividades ordinarias y específicas del actor que sean necesarias para su participación en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024.

Por lo que se refiere al reclamo del actor en el sentido de que se le deben entregar de forma directa los recursos correspondientes al financiamiento público local para actividades de campaña o de obtención del voto, se considera que su agravio es infundado, pues de la lectura al acuerdo recurrido, no se desprende que la autoridad responsable hubiera realizado manifestación alguna al respecto.

En este orden de ideas, se concluye en el caso que se debe modificar parcialmente el acuerdo recurrido. Conforme a lo siguiente:

- Los recursos que reciba el PRD de las prerrogativas provenientes del financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas, debe recaer el uso y destino de los recursos a través de la persona interventora del otrora partido político nacional PRD en liquidación.
- Las prerrogativas deben ser destinadas exclusivamente a las actividades ordinarias que desarrolla PRD en el ámbito estatal, hasta que se lleven a cabo las elecciones extraordinarias.
- El financiamiento ordinario no puede destinarse a actividades de campaña y tampoco puede generar obligaciones a futuro, más allá de la toma de protesta de las elecciones extraordinarias.



- Ello con independencia de aquellos recursos que se otorguen para las campañas electorales extraordinarias.
- Por lo anterior, se deberá hacer del conocimiento esta resolución a todas las autoridades directas y vinculadas del INE, así como del Instituto local; además, a la persona interventora del otrora partido político nacional PRD en liquidación, para su debido cumplimiento.

Sirve de criterio orientador lo resuelto por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-287/2022.

Análisis de los argumentos expresados por el actor en su segundo agravio.

En su segundo motivo de inconformidad, el actor adujo que es contrario a derecho que la autoridad responsable, haya declarado la cancelación de la acreditación del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, con base en el dictamen INE/CG2235/2024, relativo a la pérdida del registro, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobado el 19 de septiembre de 2024, en virtud de que se viola en su perjuicio el derecho otorgado en el resolutivo cuarto de ese dictamen.

Al respecto, este Tribunal considera que este motivo de inconformidad es inoperante, en virtud de que lo expresado por el actor, sólo son argumentaciones vagas y genéricas de las que no se puede advertir argumento alguno que se encamine a razonar, aunque sea de forma básica; por qué, considera que le causa una afectación el acto impugnado, respecto del Acuerdo del INE en el que se declaró la pérdida del registro del otrora Partido Político Nacional denominado PRD, lo que provoca un impedimento para que este Órgano Jurisdicción pueda abordar el análisis del fondo de su reclamo.

CUARTO. Efectos.

Al haberse declarado parcialmente fundado uno de los agravios hechos valer por el actor, y suficiente para modificar el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación, lo procedente es fijar los efectos que debe cumplir la autoridad responsable para restituir al impugnante en el goce de sus derechos vulnerados, por lo anterior, se ordena al ITE que,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

en un término no mayor a tres días naturales, contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice lo siguiente:

1. Deberá modificar el acuerdo impugnado, en el que emita nuevos razonamientos y puntos resolutivos para dejar sin efectos de manera provisional la cancelación de la acreditación local del actor, hasta en tanto se concluya el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, únicamente por lo que se refiere a la elección extraordinaria de persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.
2. El ITE deberá emitir los acuerdos necesarios para restituir al actor los derechos y prerrogativas que conforme a Derecho le correspondan, entre ellos, el derecho a percibir el financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas, que sea necesario, suficiente y razonable para atender dichas actividades únicamente por lo que se refiere a la elección extraordinaria de persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

En la inteligencia de que en virtud de que el otrora PRD se encuentra en liquidación a nivel federal, considerando que la persona interventora tiene bajo su responsabilidad y cuidado el Patrimonio del actor hasta su liquidación, el financiamiento público local que se le otorgue al actor deberá ser ejercido por la persona interventora y ocupado para sus actividades ordinarias y específicas tendientes para que el actor instrumente y organice su participación en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, sin que esto implique que se vea mermado el derecho del actor a su auto organización y autodeterminación o se traduzca en un impedimento o menoscabo para ejercer sus derechos, facultades y obligaciones que le derivan de su participación en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024. Con la precisión de que ese financiamiento público no podrá ser utilizado en la obtención del voto o actividades de campaña.

El financiamiento público local que le sea otorgado al actor a través de la persona interventora deberá ser ocupado, para cubrir los gastos que, de forma razonada, sean necesarios para que el actor organice e



instrumente su participación en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, por lo que se refiere a la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, quedando sujeto el actor a las prohibiciones en cuanto al gasto o ejercicio del financiamiento público que al respecto establece tanto la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización de INE, la Ley Electoral Local, así como la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

3. En este sentido, si terminado el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, hubiera algún remanente del financiamiento público local, deberá entregarlo inmediatamente a la persona interventora designada para la liquidación del otrora Partido de la Revolución Democrática, para que lo administre y aplique conforme a las facultades que le son propias.

Además de que el actor queda vinculado a respetar u observar toda la normatividad aplicable al gasto, comprobación y fiscalización del financiamiento público local que le sea asignado a través de la persona interventora.

4. Los recursos que reciba el PRD de las prerrogativas provenientes del financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas, debe recaer el uso y destino de los recursos a través de la persona interventora del otrora partido político nacional PRD en liquidación.

5. Las prerrogativas deben ser destinadas exclusivamente a las actividades ordinarias que desarrolla PRD en el ámbito estatal, hasta que se lleven a cabo las elecciones extraordinarias.

6. El financiamiento ordinario no puede destinarse a actividades de campaña y tampoco puede generar obligaciones a futuro, más allá de la toma de protesta de las elecciones extraordinarias.

7. Ello con independencia de aquellos recursos que se otorguen para las campañas electorales extraordinarias.

8. Por lo anterior, se deberá hacer del conocimiento esta resolución a todas las autoridades directas y vinculadas del INE, así como del Instituto





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

local; además, a la persona interventora del otrora partido político nacional PRD en liquidación, para su debido cumplimiento.

Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 24 horas** siguientes, informe a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente fundado el primer agravio expresado por el actor, por lo que se modifica parcialmente el acuerdo impugnado, en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable que cumpla con lo ordenado en el considerando CUARTO de esta sentencia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 59, 62, 63 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable en su domicilio oficial; y, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a toda persona que tenga interés en el presente asunto. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel***



Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

